

# **Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER)**

DECRETO No. 830

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,  
*Decreta:* La siguiente:

## **LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ESTUDIOS TERRITORIALES (INETER)**

ART. 1º.—Créase el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales como un ente desconcentrado con autonomía funcional, adscrito al Ministerio de Planificación.

INETER será la entidad responsable del estudio, clasificación e inventario de los recursos físicos del territorio nacional y de colaborar en la planificación del uso de los mismos.

ART. 2º.—INETER tendrá su domicilio en la ciudad de Managua pero podrá establecer oficinas o dependencias en todo el territorio nacional.

ART. 3º.—Para el cumplimiento de sus objetivos INETER tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer en coordinación con otros organismos competentes del Estado un sistema nacional de generación, colección, análisis y divulgación de datos concernientes al medio físico;
- b) Elaborar proyectos en coordinación con las dependencias del Ministerio de Planificación que permitan establecer las políticas generales para el reordenamiento territorial, tanto en lo que concierne a los asentamientos humanos como a infraestructura y producción;
- c) Desarrollar la Planificación Física para el adecuado ordenamiento del espacio geográfico;
- d) Promover y coordinar los estudios interdisciplinarios del medio físico, con el objeto de incrementar el aprovechamiento del mismo;
- e) Cualquier otra atribución que se señale por la Ley.

ART. 4º.—Pasarán a formar parte de INETER las siguientes dependencias estatales:

- a) El Instituto Geográfico Nacional, del Ministerio de Defensa;
- b) El Servicio Meteorológico Nacional, del Ministerio de Transporte;
- c) El Instituto de Investigaciones Sísmicas, del Ministerio de la Construcción.

Las facultades y atribuciones, que conforme las disposiciones legales vigentes le correspondían a las anteriores dependencias,

pasarán a ser propias del INETER.

ART. 5º.—El INETER desarrollará sus funciones con los bienes y asignaciones presupuestarias de las dependencias mencionadas en el artículo anterior, otros bienes y derechos que el Estado le asigne o que adquiera a cualquier título.

ART. 6º.—El INETER estará a cargo de un Director General, y será nombrado por el Ministro de Planificación. Habrá también un Sub-Director nombrado por el mismo Ministro, quien colaborará con el Director General y hará sus veces en su ausencia o falta.

El Director de INETER informará de sus gestiones al Ministro de Planificación, en la forma que indique el Reglamento.

ART. 7º.—El Ministerio de Planificación emitirá los reglamentos necesarios para la organización administrativa y funcionamiento del INETER.

ART. 8º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*